



Informe Jurídico

DE LA CONSTRUCCIÓN

Ley N° 19.983:

Ley que regula la transferencia y otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura

Resolución

N° 115/2004:

Prórroga de la vigencia del cambio de Sujeto Pasivo del IVA en los Contratos de Instalación o Confección de Especialidades

FISCALÍA
Cámara Chilena de la Construcción
Marchant Pereira N° 10, Piso 3
Providencia, Santiago.
Teléfono 376 3385 / Fax 376 3392
www.camaraconstruccion.cl

LEY QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y OTORGA MÉRITO EJECUTIVO A COPIA DE LA FACTURA

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 15 de diciembre de 2004, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 19.983, que *"regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura"*.

Esta ley, que forma parte de la Agenda Pro Crecimiento, pretende perfeccionar la transferencia y el cobro de los créditos que constan en facturas, de la siguiente manera:

- a. Estableciendo un sistema de carácter general de cesión de los créditos contenidos en facturas; y
- b. Facilitando el cobro de los créditos contenidos en las facturas, al otorgar mérito ejecutivo¹ a una copia de la factura, siempre que se cumplan los requisitos que la ley exige.

Con esta nueva regulación se espera potenciar la industria del factoring² y, consecuentemente, favorecer a las micro, pequeñas y medianas empresas, habida consideración que una importante vía de financiamiento de aquéllas corresponde a las operaciones de factoring que realizan, que les permiten obtener liquidez.

Es importante destacar que la Ley N° 19.983 entrará en vigencia en el plazo de cuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, esto es, el día 15 de abril de 2005.

¹ Que la factura tenga "mérito ejecutivo" significa que es un "Título Ejecutivo", esto es, un documento en que se da cuenta de un derecho indubitante, al cual la ley le otorga la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida, en un juicio ejecutivo.

² El "factoring" básicamente consiste en la cesión de créditos contenidos en cuentas por cobrar, con el fin de obtener el pago anticipado del crédito cedido.

A continuación, señalaremos los aspectos más relevantes de la Ley N° 19.983.

II. PRINCIPALES ASPECTOS DE LA LEY N° 19.983.

1. Tercera copia de la factura.

Se establece que los sujetos obligados a emitir facturas³ deberán, adicionalmente, emitir una copia de la factura original (tercera copia).

Es del caso recordar que, hasta antes de esta ley, correspondía emitir un original de la factura y dos copias. El original es para el comprador o beneficiario del servicio, la primera copia es para el emisor y la segunda para el Servicio de Impuestos Internos. Luego, en virtud de la Ley N° 19.983, habrá que emitir una **tercera copia, que no tiene valor tributario, y cuya finalidad es permitir la cesión del crédito contenido en la factura y su cobro en juicio ejecutivo.**

2. Plazos para pagar la factura.

La Ley N° 19.983 exige al vendedor o prestador del servicio dejar constancia, tanto en el original de la factura como en la tercera copia, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de pago del saldo insoluto.

Asimismo, la obligación de pago del saldo insoluto deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos:

- a. A la recepción de la factura.
- b. A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos.
- c. A un día fijo y determinado.
- d. En defecto, se entenderá que la factura debe ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la recepción.

3. Procedimientos para reclamar del contenido de una factura.

Para los efectos de la Ley N° 19.983, una factura se tendrá por **irrevocablemente aceptada**, salvo que se reclame de su contenido mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a. Devolviendo la factura y guía de despacho, en su caso, al momento de la entrega.

³ Los sujetos obligados a emitir facturas son los vendedores, prestadores de servicios y sujetos que realizan operaciones que se asimilan a una venta o prestación de servicios.

- b. Reclamando dentro de los 8 días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo acordado por las partes, que no podrá exceder de los 30 días corridos. El reclamo debe ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente.

El reclamo se entiende practicado en la fecha de envío de la comunicación.

4. Requisitos para efectuar la cesión del crédito contenido en la factura.

Como se señaló en la Introducción, uno de los objetivos de la Ley N° 19.983 es establecer un procedimiento general para efectuar la cesión de los créditos contenidos en facturas.

A continuación, señalaremos cuáles son los requisitos exigidos por la ley para ceder el crédito contenido en la factura:

- a. Haber emitido la copia de conformidad a las normas sobre emisión de la factura original, e incluir en esta tercera copia, en forma destacada, la expresión “cedible”; y
- b. Dejar constancia en ella del recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último.

Situación en que el recibo consta en la guía de despacho y no en la copia de la factura. En este caso, para proceder a la cesión será necesario acompañar a la factura una copia de la guía o guías de despacho en que consta el recibo. Para estos efectos, se exige al emisor de la guía de despacho extender una copia adicional a las que exige la ley con la mención “cedible con su factura”.

Presunción de representación. Para los efectos del recibo conforme, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o servicios prestados.

5. Materialización de la cesión del crédito contenido en la factura.

En virtud de la cesión del crédito contenido en la factura, el cedente (vendedor o prestador del servicio) transfiere al cesionario (factor) el dominio de dicho crédito y, por consiguiente, este último pasa a ser el nuevo acreedor. Sin embargo, para que el cesionario pueda cobrar el crédito es necesario que el deudor tome conocimiento de la cesión, esto es, que sea notificado.

A continuación, explicaremos cómo debe materializarse la cesión entre cedente y cesionario, y cómo debe notificarse al deudor.

- a. **Entre cedente y cesionario.** El cedente deberá proceder al endoso de la factura, estampando su firma en el anverso de la copia cedible, individualizar al cesionario (nombre completo, rol único tributario y domicilio) y entregarle dicha copia.
- b. **Respecto del deudor cedido.** La cesión debe ser puesta en conocimiento del obligado al pago de la factura por un notario público, o por el oficial del Registro Civil en aquellas comunas donde no exista notario.

La notificación podrá hacerse personalmente, con exhibición de copia del respectivo título, o mediante el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario, adjuntando copias del título certificadas por el ministro de fe (notario u oficial del Registro Civil, según sea el caso).

Es importante destacar que si la notificación se practica por carta certificada, la cesión produce sus efectos respecto del deudor a contar del sexto día siguiente de la fecha del envío de la carta certificada.

Finalmente, se deja expresamente establecido que la cesión del crédito contenido en la factura no constituye operación de crédito de dinero.

6. Prohibición de estipulaciones que limiten la libre circulación de los créditos contenidos en facturas.

Muchas veces los grandes compradores o requirentes de servicios prohíben la cesión de los créditos contenidos en facturas, impidiendo, de esta forma, que el vendedor o prestador del servicio obtenga liquidez a través de las operaciones de factoring.

En atención a lo anterior, la Ley N° 19.983 establece expresamente que se tendrá por no escrita toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito contenido en una factura.

7. La copia de la factura como título ejecutivo.

Como se señaló en la Introducción, la Ley N° 19.983 no sólo tiene por objetivo establecer un procedimiento general para la cesión de los créditos contenidos en facturas, sino que, además, facilitar el cobro de dichos créditos, para lo cual otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura.

Sin embargo, para que la copia de la factura tenga mérito ejecutivo y, por consiguiente, se pueda exigir su cumplimiento en un juicio ejecutivo, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a. Que se encuentre irrevocablemente aceptada, esto es, que no haya sido reclamada en los plazos señalados en el número 3 de este informe;
- b. Que su pago sea actualmente exigible, vale decir, que la obligación de pago no esté sujeta a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio, como sería el caso de una condición o plazo.
- c. Que la acción para su cobro no se encuentre prescrita.⁴ Sobre el particular, el plazo de prescripción de esta acción es de un año contado desde el vencimiento de la factura o de sus vencimientos parciales.
- c. Que en ella conste el **recibo** de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último.

Situación en que el recibo consta en la guía de despacho y no en la copia de la factura. En este caso, la copia de la factura deberá acompañarse de una copia de la guía o guías de despacho en las que conste el recibo correspondiente.

- d. Que haya sido notificada judicialmente al deudor, y éste no hubiere alegado, en ese mismo acto o dentro de tercero día, falsificación material o falta de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, o bien, que, efectuada la alegación, ella fuere rechazada por resolución judicial. Es importante destacar que si el deudor es vencido en su alegación y, además, se comprueba que impugnó dolosamente cualquiera de los documentos antes referidos, será condenado al pago del saldo insoluto y a título de indemnización de perjuicios a una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corre entre la fecha de notificación y la del pago.

Obligación adicional del comprador o beneficiario del servicio en relación con el recibo. La Ley N° 19.983 obliga al comprador o beneficiario del servicio a otorgar el recibo al momento de la entrega, real o simbólica, de las mercaderías, o al recibir la factura, en el caso de los servicios.

Además, entrega al Servicio de Impuestos Internos la misión de fiscalizar el cumplimiento de esta obligación, para lo cual deberá denunciar las infracciones al juez de policía local del domicilio del infractor, sin perjuicio que el afectado también puede hacer esta denuncia.

La sanción en caso de contravención a esta obligación es multa a beneficio fiscal de hasta el 50% del monto de la factura con tope de 40 UTA.

⁴ La prescripción (extintiva) es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (art. 2492 del Código Civil).

8. Facturas de compra.

Como se sabe, hay casos en los cuales la ley exige que sea el comprador o el beneficiario del servicio quien emita la factura (v.gr. cambio de sujeto pasivo del IVA). En atención a lo anterior, la Ley N° 19.983 señala que son, asimismo, cedibles y tienen mérito ejecutivo las facturas de compra o emitidas por el beneficiario del servicio, en la medida que se cumplan los requisitos anteriormente señalados.

9. Entrega en cobranza de copia de la factura.

La tercera copia de la factura podrá ser entregada en cobranza a un tercero. Para ello, bastará con la firma del cedente en el anverso de la copia cedible, seguida de la expresión "en cobranza" o "valor en cobro" y la entrega respectiva. De esta forma, el portador queda facultado para cobrar y percibir el saldo insoluto, incluso judicialmente, con todas las facultades propias del mandatario judicial, incluyendo aquéllas que requieren de mención expresa.

10. Factura electrónica.

La Ley N° 19.983 también se aplica a las facturas electrónicas emitidas de conformidad a la ley por los contribuyentes autorizados por el Servicio de Impuestos Internos.

En estos casos, el recibo del precio o remuneración, según corresponda, deberá ser suscrito por el emisor mediante firma electrónica. Asimismo, la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor.

Sin perjuicio de lo anterior, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías o del servicio podrá constar en ella, por escrito.

En cuanto a la notificación al deudor, podrá efectuarse en la forma señalada en esta ley, o bien, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. En este último caso, se entiende que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en este registro.

En lo demás, se entrega a un reglamento especial la regulación de estas disposiciones. Este reglamento deberá ser dictado dentro del plazo de dos meses, contado desde la publicación de la Ley, esto es, el día 15 de febrero de 2005.

11. Aplicación supletoria de las normas del Código Civil y del Código de Comercio.

En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil y del Código de Comercio en materia de cesión de créditos.

Asimismo, aquellas facturas que no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley N° 19.983 para practicar la cesión, señalados en el número 4 de este informe, sus créditos podrán cederse de acuerdo a las normas del Código Civil y del Código de Comercio, que es la forma como se hace actualmente.

12. Pérdida o extravío de la tercera copia de la factura.

En caso de pérdida o extravío de la copia de la factura se aplicará el procedimiento judicial establecido en la Ley N° 18.092, sobre letras de cambio y pagarés, para efectos de su reconstitución.

13. Entrada en vigencia.

La Ley N° 19.983 entrará en vigencia en el plazo de cuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, esto es, el día 15 de abril de 2005.

PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL CAMBIO DE SUJETO PASIVO DEL IVA EN LOS CONTRATOS DE INSTALACIÓN O CONFECCIÓN DE ESPECIALIDADES

I. INTRODUCCIÓN



Con fecha 29 de diciembre de 2004, el Servicio de Impuestos Internos (SII) dictó la Resolución exenta N° 115, en virtud de la cual prorrogó el cambio total del sujeto pasivo del IVA en los contratos de instalación o confección de especialidades, que había sido dispuesto por la Resolución exenta SII N° 46/2003, modificada y complementada por la Resolución SII N° 63/2003, y cuya vigencia se extendió hasta el día 31 de diciembre de 2004.⁵ Asimismo, con fecha 05 de enero de 2005 se publicó en el Diario Oficial un extracto de la Resolución N° 115/2004.

La Resolución N° 115/2004 regirá en el período comprendido entre el día 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.

Es importante hacer presente que aquellos contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de esta nueva Resolución, esto es, el día 1° de enero de 2005, ya tuvieron la calidad de retenedores o excepcionados se les mantendrá dicha calidad.

El texto íntegro de la Resolución N° 115/2004 se encuentra en la página web del SII: www.sii.cl : Circulares y Legislación, Resoluciones año 2004.

A continuación, señalaremos las diferencias que introduce la Resolución N° 115/2004 con respecto a la Resolución N° 46/2003, las cuales básicamente dicen relación con mayores exigencias tanto para ser agente retenedor como para excepcionarse de ser retenido.

⁵ El cambio total del sujeto pasivo del IVA en los contratos de instalación o confección de especialidades fue materia del Informe Jurídico N° 11, de noviembre de 2003.

II. DIFERENCIAS CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 46/2003

1. Requisitos para ser agente retenedor (resolutivo N° 3):

Resolución N° 46/2003: Exigía dos requisitos copulativos para que las empresas constructoras pudieran adquirir la calidad de agentes retenedores:

- a. Ser contribuyente del IVA, que declare el impuesto de primera categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.
- b. Tener un Capital Propio Tributario al 31.12.2002, o a la fecha de inicio de actividades, cuando ésta sea posterior, igual o superior a \$ 50.000.000, o bien, haber realizado ventas o servicios netos del giro, en cualesquiera de los años 2000, 2001, 2002 ó 2003 por un valor igual o superior a \$ 500.000.000.

Resolución N° 115/2004: Mantiene estos dos requisitos copulativos, pero en cuanto al establecido en la letra b., exige un Capital Propio Tributario al 31.12.2003, o a la fecha de inicio de actividades cuando ésta sea posterior, igual o superior a los \$ 125.000.000 y, además, haber realizado ventas o servicios netos del giro constructora, en cualesquiera de los años 2002, 2003 ó 2004 por un valor igual o superior a los \$ 1.000.000.000.

En suma, antes para ser agente retenedor, bastaba con cumplir o con el requisito del capital propio tributario o con el de monto de las ventas efectuadas (requisitos disyuntivos). En cambio, con la Resolución N° 115/2004 habrá que cumplir con ambas exigencias.

2. Requisitos para excepcionarse del régimen de cambio de sujeto pasivo (resolutivo N° 17):

Resolución N° 46/2003: Esta Resolución señala los requisitos copulativos que deben cumplirse para solicitar excepcionarse del cambio de sujeto, y que son:

- a. Declarar en primera categoría sobre la base de renta efectiva;
- b. Haber facturado, en cualesquiera de los últimos tres años comerciales, ventas o servicios por \$ 300.000.000 o más, o bien, poseer un capital propio igual o superior a \$ 30.000.000;
- c. Demostrar que en el desarrollo de la actividad se tiene una permanencia de, a lo menos, tres años;
- d. Demostrar que existe predominio de la utilización de materiales y tecnologías en la realización de sus contratos por sobre la utilización de mano de obra; y

- e. Exhibir un buen cumplimiento de las obligaciones tributarias, tales como declarar periódicamente no registrar inconcurrencias a notificaciones del SII, no consignar anotaciones graves de incumplimiento y no registrar deuda tributaria al momento de presentar la solicitud de excepción.

Resolución N° 115/2004: En primer término, modifica el requisito de facturación y capital propio tributario. Es así como exige haber facturado, en cualesquiera de los últimos tres años comerciales, ventas o servicios del giro constructora por \$ 800.000.000 o más y, además, poseer un capital propio igual o superior a \$ 100.000.000 (requisitos copulativos).

En segundo lugar, agrega un nuevo requisito consistente en que el peticionario debe ser autorizado por el SII para emitir documentos tributarios electrónicos ⁶.

Cabe observar que esta última exigencia, que incorpora la Resolución N° 115/2004 para excepcionarse del régimen de cambio de sujeto pasivo del IVA, no guarda relación alguna con los otros requisitos establecidos en el resolutivo N° 17, que se refieren al monto de facturación, capital propio, predominio de utilización de materiales y tecnología por sobre la mano de obra, permanencia y buen comportamiento tributario de la empresa. Por consiguiente, este requisito que se agrega sólo puede ser entendido como una forma de presión del SII para que los contribuyentes empleen los documentos tributarios electrónicos lo que, a nuestro juicio, no corresponde.

Es del caso señalar que la Cámara hizo presente al SII que los requisitos para excepcionarse de la calidad de retenido debían mantenerse tal como estaban en la Resolución N° 46/2003, esto es, que la exigencia sea cumplir con el monto de facturación (\$ 300.000.000) o con la del capital propio (\$ 30.000.000). Asimismo, que el nuevo requisito de contar con autorización para emitir documentos tributarios electrónicos fuera facultativo. Sin embargo, las observaciones no fueron recogidas.

Por último, cabe recordar que el contribuyente que se excepcione del régimen de cambio de sujeto pasivo del IVA, la misma resolución que le conceda la excepción le conferirá la calidad de agente retenedor respecto de los contratos de confección o instalación de especialidades que encargue.

3. Cambio de sujeto pasivo del IVA en contratos de venta de materiales y de prestación de servicios (resolutivo N° 2).

Dispone la Resolución N° 115/2004 que el cambio de sujeto pasivo del IVA también se aplicará para los casos de contratos de venta de materiales o de prestación de servicios, cuando a ellos siga un contrato de instalación o confección de especialidades ejecutado por el propio prestador del servicio o del vendedor de los materiales de construcción incorporados a dicho contrato.

De esta forma, si el vendedor de los materiales de construcción o el prestador de servicios acto seguido

celebra un contrato de instalación o confección de especialidades con la empresa constructora, ésta tendrá que practicar la retención del IVA correspondiente al contrato de instalación o confección de especialidades y, además, el IVA correspondiente a la venta o al servicio.

4. Situación de contribuyentes que, a la fecha de la Resolución N° 115/2004, ya tienen la calidad de retenedores y de excepcionados (resolutivo N° 5).

Como se señaló anteriormente, aquellos contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la nueva Resolución (1° de enero de 2005), ya tuvieron la calidad de retenedores o excepcionados se les mantendrá dicha calidad.

5. Servicios de movimiento de tierras (resolutivo N° 2).

La Resolución N° 115/2004 menciona dentro de las especialidades que, a juicio del SII, son las más comunes, los servicios de movimiento de tierras.

Sobre el particular, cabe hacer presente que los servicios de movimiento de tierras no corresponden a una especialidad. En efecto, el artículo 12 inciso primero del Reglamento de la Ley del IVA (DS 55), al definir los contratos de instalación o confección de especialidades, señala que son “aquellos que tienen por objeto la incorporación de elementos que adhieren permanentemente a un bien inmueble, y que son necesarios para que éste cumpla cabalmente con la finalidad específica para lo cual se construye”. Luego, como es fácil advertir, el servicio de movimiento de tierras no se ajusta a esta definición y, por consiguiente, no puede ser calificado como una especialidad.

A mayor abundamiento, el anteproyecto de la Resolución N° 46/2003, que dispuso el cambio de sujeto pasivo del IVA en los contratos de instalación o confección de especialidades, mencionaba a los servicios de movimiento de tierras como ejemplo de especialidades. Lo anterior fue observado por la Cámara y significó que se eliminara de su texto definitivo. Sin embargo, en la Resolución N° 115/2004 el SII insiste en calificar a los servicios de movimiento de tierras como especialidades.

6. Vigencia (resolutivo N° 21).

La Resolución N° 115/2003, sobre cambio de sujeto pasivo del IVA en los contratos de instalación y confección de especialidades, regirá desde el 1° de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de igual año.

⁶ De acuerdo a la Resolución ex SII N° 45/2003, se entiende por documento tributario electrónico el “documento electrónico generado y firmado electrónicamente por un emisor electrónico, que produce efectos tributarios y cuyo formato está establecido por el SII”.



TABLA DE CÁLCULO DEL
 IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y
 GLOBAL COMPLEMENTARIO DE FEBRERO DE 2005

Período	Monto de Renta Imponible		Factor	UTM \$ 30.277	
	Desde	Hasta		Cantidad a Rebajar Incluido 10% UTM	Tasa de Impuesto Efectiva Máxima por cada Tramo
M	- 0 -	408.739,50	0,00	0,00	Exento
E	408.739,51	908.310,00	0,05	20.436,98	3 %
N	908.310,01	1.513.850,00	0,10	65.852,48	6 %
S	1.513.850,01	2.119.390,00	0,15	141.544,98	8 %
U	2.119.390,01	2.724.930,00	0,25	353.483,98	12 %
A	2.724.930,01	3.633.240,00	0,32	544.229,08	17 %
L	3.633.240,01	4.541.550,00	0,37	725.891,08	21 %
	4.541.550,01	Y MÁS	0,40	862.137,58	Más de 21 %

	MENSUAL	QUINCENAL	SEMANAL	DIARIO
LÍMITE EXENTO	\$ 408.739,50	\$ 204.369,75	\$ 95.372,51	\$ 13.624,61

El INFORME JURÍDICO DE LA CONSTRUCCIÓN es una publicación de la Fiscalía de la Cámara Chilena de la Construcción A.G., que tiene por finalidad mantener adecuada y oportunamente informados a sus socios sobre las normas legales y reglamentarias que regulan su actividad empresarial.

Descriptores: Factura; Cesión de Créditos, Factoring; Pymes;

Fiscal: Augusto Bruna Vargas.

Abogado Informante: René Lardinois Medina

Descriptores: IVA; Cambio de sujeto del IVA; contratos de instalación o confección de especialidades.

Fiscal: Augusto Bruna Vargas.

Abogado Informante: René Lardinois Medina



FISCALÍA

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira Nº 10, Piso 3

Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 376 3392

www.camaraconstruccion.cl